



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 1 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de julio de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Hermigua en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.L.R., en nombre y representación de la Comunidad de Bienes P.H., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de patrimonio: Fallo en la instalación eléctrica de inmueble municipal arrendado. (EXP. 208/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, emitido a solicitud del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Hermigua, es la Propuesta de Acuerdo formulada en el curso de un procedimiento de reclamación de una indemnización de daños y perjuicios por importe de 2.001,18 euros, instado por la entidad arrendataria del bar situado en (...).

La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el Dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resulta de lo prevenido en el art. 11.2 LCCC en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, en su redacción vigente al momento de iniciarse el presente procedimiento, que se produjo con anterioridad a la entrada en vigor de la modificación de la citada Ley por la Ley Orgánica 3/2004, de 28 de diciembre.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

La aplicación de estos preceptos se justifica en el presente caso porque, aun cuando la Administración calificó la solicitud de la interesada como reclamación de responsabilidad patrimonial, lo cierto es que la misma se produce en el marco de un contrato de arrendamiento suscrito entre la Corporación municipal y la interesada, de forma que la cuestión ha de resolverse dentro de la relación contractual.

El art. 22.13 citado establecía en su redacción originaria la preceptividad del Dictamen del Consejo de Estado en las reclamaciones que en concepto de daños y perjuicios se formulen a la Administración del Estado. La modificación recientemente introducida establece esta preceptividad cuando la indemnización reclamada supere los 6.000 euros o cuantía superior que las leyes establezcan.

Este precepto, dada su redacción, abarca tanto las reclamaciones de indemnización contractual como extracontractual y así se ha entendido por el Consejo de Estado en diversos Dictámenes (entre ellos, los Dictámenes 1.093/1991, de 3 de octubre de 1991; 701/1995, de 4 de mayo de 1995; 702/1995, de 25 de mayo de 1995; 791/1998, de 21 de mayo de 1998; 1.273/99, de 8 de julio de 1999; y 3.114/2002, de 30 de enero de 2003) y ha sido asumido por este Consejo en su Dictamen 206/2005.

Por tanto, en virtud de la remisión del art. 11.2 LCCC, el presente Dictamen lo consideramos preceptivo.

II

1. El presente procedimiento se inicia el 7 de julio de 2004, fecha en que tuvo entrada en el órgano competente para su tramitación el escrito presentado por J.C.L.R., en calidad de Comunero-Representante de la Comunidad de Bienes P.H., arrendataria del local, en el que reclama los daños sufridos como consecuencia de una avería en la instalación eléctrica que produjo el deterioro de los alimentos que se encontraban en neveras y congeladores al no contar con el adecuado mantenimiento en frío.

Durante la tramitación del procedimiento ha quedado acreditado que el 6 de julio de 2004 J.C.L.R., al llegar a las instalaciones de la Comunidad comprueba que el local se encontraba sin suministro eléctrico, situación que comunica vía telefónica ese mismo día y por escrito al Ayuntamiento de la Villa de Hermigua al día siguiente. El día 8 se le informa por la Corporación que se estaban tomando las medidas

tendientes a solventar el problema y que se la indica que abstuviera de realizar reparaciones hasta que se realizara la visita de los técnicos competentes con los que se había contactado. Las instalaciones se visitaron el día 9 de julio de 2004, ordenándose por el Ingeniero Técnico las reparaciones necesarias.

En orden a clarificar las causas de la avería producida, por los servicios municipales se recaba informe a un Ingeniero Técnico Industrial, quien, tras la inspección del local, indica que se ha medido la tensión entre fases y neutro, en orden de 212 voltios, siendo este valor superior al 5% sobre la tensión de servicio, por tanto dentro de lo aceptable para maquinaria standard para bares y cafeterías existentes en el mercado. Por lo que se refiere a la causa de la avería, tras comprobar que el diferencial funcionaba correctamente, se apunta que ha sido la falta de ventilación la productora de la avería, teniendo en cuenta que en la cocina estaban instalados varios congeladores con motores independientes, los cuales generan un aumento de temperatura en el interior. Esta situación durante el día y a puertas abiertas no supone mayor problema salvo el de la incomodidad por el calor, pero durante la noche este calor se condensa (puertas cerradas con una ventana abierta), creándose un ambiente húmedo con el agravante de que la situación del local se encuentra junto al mar, motivo por el cual es probable que pueda hacer saltar el diferencial motivado por la derivación a tierra de corriente de alguno de los aparatos que tuviesen una fuga eléctrica o un posible arco eléctrico generado por el grado de humedad existente en el ambiente.

El Técnico informante no considera probable que se hubiese producido un cortocircuito o sobreintensidad, pues de lo contrario hubieran saltado los automáticos magnetotérmicos.

Por todo lo expuesto, concluye que la instalación eléctrica no presentaba problemas, al contar con las protecciones establecidas en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión, si bien algunos mecanismos se encontraban fuera de sus respectivas cajas, y que se encontraba en condiciones normales de funcionamiento.

Por su parte, la Concejalía de Obras del Ayuntamiento informa que el tipo de avería detectado en su momento fue un corte en el suministro eléctrico originado por la desconexión de los fusibles a causa de que los aparatos eléctricos que se encontraban en el local consumían más de lo suministrado por la compañía eléctrica,

aclarando que algunos de estos aparatos fueron instalados por el arrendatario de las instalaciones sin autorización expresa por parte del Concejal responsable del servicio. En este informe se indica además que la condensación de calor en el interior de las instalaciones comenzó a producirse desde la tarde del domingo día 4 hasta el martes 6 de julio por la mañana, pues el lunes 5 de julio el arrendatario de las instalaciones incumplió su obligación de abrir el establecimiento impuesta por la cláusula quinta del pliego de cláusulas administrativas que regía el contrato de arrendamiento.

2. A la vista de las actuaciones practicadas, la Administración actuante entiende que las causas que han originado la avería son, por una parte, la deficiente ventilación del local y, por otra, la instalación de maquinaria por parte del arrendatario, unido al cierre del local durante más de 36 horas continuadas con la maquinaria en funcionamiento.

Ello supone, como se advierte en la Propuesta de Acuerdo, que confluyen en este supuesto una concurrencia de causas en la producción del daño alegado, imputables una a la propia Administración y otras al arrendatario del local. En efecto, la Administración es responsable de la deficiente ventilación del local objeto del arrendamiento, al poner a disposición del contratista una instalación que no contaba con las debidas condiciones y que propició por ello la condensación de calor producida. Sin embargo, en la producción del daño ha contribuido el hecho de que el establecimiento permaneciera cerrado más de 36 horas, sin mediar causa que lo justificase y contraviniendo las obligaciones contraídas en virtud del pliego que rigió la contratación.

Por lo que respecta a la también alegada causa de la instalación de maquinaria por parte del arrendatario, que según el informe de la Concejalía fue la productora del corte de suministro eléctrico, no puede considerarse acreditado en el expediente, pues no se deduce esta circunstancia del informe técnico elaborado a instancias de la propia Corporación, que no alega nada en este sentido y que además expresamente señala que la instalación eléctrica funcionaba con normalidad. Además, la Corporación era conocedora de la instalación de esta maquinaria con anterioridad a la avería producida, como queda acreditado en el expediente, en el que no consta sin embargo que opusiera reparo alguno, por lo que ha de entenderse que tácitamente aceptó su colocación por parte del arrendatario.

En cualquier caso, aunque no pudiera apreciarse esta causa, sí puede mantenerse la concurrencia antes citada pues resulta claro que a la deficiente ventilación del local se unió el anormal cierre del mismo por parte del arrendatario, que contribuyó a mantener la situación de condensación generadora de la avería.

3. Por lo que se refiere a la valoración del daño, la reclamante ha solicitado una indemnización que incluye, además del importe de los productos alimenticios deteriorados, el lucro cesante proveniente de tres días de cierre total y cuatro de cierre parcial, costes de seguridad social y salarios, así como la devolución de la parte proporcional de la renta correspondientes a esos días de cierre y, finalmente, una indemnización por la mala imagen del negocio.

A los efectos de cuantificar el daño producido cuya indemnización ha de satisfacer la Administración, ha de ponderarse la concurrencia de causas apreciada en este expediente, como así también ha sido estimado en la Propuesta de Acuerdo indemnizatorio que culmina el expediente remitido a este Consejo. En esta Propuesta se asume que la Administración se responsabilice de los daños ocurridos en el material de alimentación y la interesada de los restantes daños que reclamados, y en estos términos ha sido expresamente aceptada por la interesada y se puede considerar adecuada a la vista de la ponderación de las causas generadoras de los daños producidos.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo Consultivo es conforme a Derecho.